

ñor rey, oreginal onde este treslado fue sacado: Gonçalo Ferrandez de los Santos e Benito Çanoy, vezino de Alcalá de Henares. Fecho este treslado en Alcalá de Henares, çinco días de março, era de mill e quatrozientos e veynte e un años. Testigos, los dichos, e yo, Johan Lopez, escrivano publico en Alcalá de Henares por nuestro señor el arçobispo don Pedro, vy la dicha carta oreginal del dicho señor rey, onde este treslado fue sacado, e lo conçerte con los dichos testigos e lo fize escribir e so dello testigo e fize aqui este mio signo.

(116)

**1383-III-15. Tordesillas.— Carta de Juan I sobre pago de las cuatro monedas otorgadas en Ávila. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 65. r.-v.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los conçeios e alcalles e alguazil de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares del su obispado segund suelen andar en renta de monedas. E a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en como vos enbiamos mandar por nuestras cartas que las quatro monedas que fue nuestra merçed de nos servir e de nos este año de la era desta carta que las pagasedes en esta manera: las dos monedas primeras del día que la nuestra carta de la cogecha vos fuere mostrada fasta quatro mercados, e las otras dos monedas en fin del mes de mayo primero que viene. E agora sabed que avemos sabido que los ingleses, nuestros enemigos, que tienen fecha grand armada de naos para pasar en ellas con grand gente a los nuestros regnos, por lo qual nos avemos acordado de mandar aperçebir toda la nuestra gente de armas, porque en caso que esto sea asi, que ellos quisieran venir a los nuestros regnos, que nos, con la ayuda de Dios e con el nuestro poder e de los nuestros omes de armas, podamos yr pelear con ellos do ellos quisieren desembarcar, ca fiamos en la merçed de Dios que ellos seran desbaratados e vençidos con el derecho que nos tenemos. E porque la paga del sueldo que an de aver los dichos nuestros omes de armas que mandamos estar aperçebidos, como dicho es sea çierto, mandamos que vos, los dichos conçeios, que nos paguedes las dichas quatro monedas en esta manera: las dichas monedas primeras en fin deste mes de março en que estamos, e las otras dos monedas mediado el mes de abril primero que viene, porque nos podamos ser acorrido de los maravedis que en ellas montare para la dicha paga del dicho sueldo en aquella manera que cunple a nuestro serviçio e guarda e



defendimiento de los nuestros regnos, e que nos paguedes las dichas monedas los conçeios que tenedes libradas e arrendadas alguna de las dichas quatro monedas con los nuestros arrendadores o con otro por ellos, que paguedes todas las dichas quatro monedas aquel respecto que tenedes arrendadas o abenidas. E los conçeios que non tenedes arrendadas ni abenidas las dichas quatro monedas, ni alguna dellas, que nos paguedes por estas dichas quatro monedas los maravedis que ellas montaren sueldo por libra al respecto de los maravedis que pagastes por las diez monedas que nos diestes este año que agora paso de quatrocientos e veynte años, asi por padron como por pesquisa e por alongamiento. E agora sabed que es nuestra merçed que recudades con los maravedis que montaren en las dichas quatro monedas en la manera que dicha es, a Johan Alfonso del Castiello, nuestro recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos que dedes e paguedes al dicho nuestro recabdador, o al que lo oviere de recabdar, todos los maravedis que montaren en las dichas quatro monedas a los dichos plazos e en la manera que dicha es, segund que en esta nuestra carta se contiene. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes, ni nos enbiedes requerir sobre esta razon, que sed çiertos que sobre esto juntamos todo nuestro consejo e fallaron que se non podian escusar que pagasedes de otra guisa las dichas monedas, salvo de la manera que dicha es, e demas, mandamos al dicho nuestro recabdador o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prende e tome todos vuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver doquier que los fallaren e los vendan asi como por el nuestro aver, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que montaren en las dichas quatro monedas en la manera que dicha es. E si por esto que dicho es menester oviere ayuda, mandamos a todos los alcalles e alguaziles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat o villa o lugar de los nuestros regnos que le ayuden en todo lo que dixieren que a menester su ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E non fagades ende al so la dicha pena e de diez mill maravedis a cada uno dellos para la nuestra camara e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el treslado della signado como dicho es, mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada a los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, en como conplides nuestro mandado.

Dada en Oterdesillas, quinze dias de março, era de mill e quatroçientos e veynte e un años. Nos, el rey.

